

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ABIERTO PERIODO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA VÍCTOR ALFONSO DUARTE SÁNCHEZ.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Oficina jurídica recibió queja proveniente del señor LUIS CARLOS GALVAN Alcalde del municipio de Pailitas- Cesar, quien puso en conocimiento que el señor VÍCTOR ALFONSO DUARTE SÁNCHEZ, propietario del predio "El Silencio"- jurisdicción del corregimiento de "El Totumo"- Tamalameque Cesar, la construcción de un terraplén ubicada en el playón La ciénaga "El Limonar", sin el correspondiente permiso de la autorización ambiental.

Que por todo lo anterior, la Oficina Jurídica mediante Resolución No. 309 del 30 de junio de 2010, Inició Proceso Administrativa Sancionatorio Ambiental y Formuló Pliego de Cargos contra el señor VÍCTOR ALFONSO DUARTE SÁNCHEZ, propietario del predio "El Silencio"- jurisdicción del corregimiento de "El Totumo"- Tamalameque Cesar, que reza de la siguiente manera:

"CARGO ÚNICO: Por la presunta construcción por parte del propietario del predio el SILENCIO, de un terraplén en los playones del corregimiento del TOTUMO, jurisdicción del municipio de Tamalameque- Cesar."

Que la Resolución No. 309 del 30 de junio de 2010, fue Notificada a través de Edicto, publicado en la cartelera de la Corporación el día 28 de febrero de 2013 y Desfijado el 13 de marzo de la misma anualidad.

Que el señor VÍCTOR ALFONSO DUARTE SÁNCHEZ, propietario del predio "El Silencio"- jurisdicción del corregimiento de "El Totumo"- Tamalameque Cesar, no ejerció su Derecho de Contradicción y Defensa por medio de escrito de Descargos dentro del término legal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en la etapa probatoria se pretende recopilar elementos de convicción, encaminados a obtener piezas probatorias, de carácter pertinente, necesarias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Por consiguiente las piezas probatorias procesales deben ser conducentes y eficaces, ya que los hechos en el proceso, los que constituyen el tema a probar, le corresponden tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que por lo tanto para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, el Despacho las considera conducentes y pertinentes toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la Ley, por cuanto hacen relación directa con los hechos que se trata de probar, por tanto, esas mismas se tendrán en cuenta en el momento de proferir el acto administrativo definitivo y así dispondrá en la parte motiva de la presente Resolución.

Que con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en consecuencia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido presentara escrito de Descargos, aportara y/o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"Practica de pruebas: vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que Corpopesar tiene la potestad de realizar visitas de control y seguimiento ambiental a fin de confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en actos administrativos por lo que se hace necesario decretar pruebas de oficio tal como lo establece el artículo 179 del C.P.C., que son producidas con posterioridad al inicio de la presente investigación pero versan sobre las mismas conductas contraventoras.

Que en consecuencia, la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad y de las acciones del presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir la decisión definitiva.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese Abierto Periodo de Pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental seguido contra VÍCTOR ALFONSO DUARTE SÁNCHEZ, propietario del predio "El Silencio"- jurisdicción del corregimiento de "El Totumo"- Tamalameque Cesar, por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental las siguientes:


1. Informe de visita de Inspección técnica de fecha 08 de febrero de 2010, correspondiente a los folios del 1-3.
2. Resolución No. 309 del 30 de junio de 2010, por medio del cual se Inicia Investigación Administrativa Ambiental y se Formula Pliego de Cargos contra el señor VÍCTOR ALFONSO DUARTE SÁNCHEZ. Correspondiente a los Folios del 4-7.
3. Notificación por Edicto publicado en la cartelera de la Corporación el día 28 de febrero de 2013 y Desfijado el 13 de marzo de la misma anualidad. Folio No. 8.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al señor VÍCTOR ALFONSO DUARTE SÁNCHEZ, propietario del predio "El Silencio", ubicado en la jurisdicción del corregimiento de El Totumo- Tamalameque Cesar.

ARTÍCULO CUARTO: Háganse las comunicaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso por tratarse de un acto de trámite.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica